

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003070-2023-01591-01  
**ACCIONANTE:** BLANCA NUBIA HIGUERA CAICEDO  
**ACCIONADA:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB).

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó la protección del derecho fundamental invocado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora BLANCA NUBIA HIGUERA CAICEDO, como hechos soporte de su queja constitucional relató que el 19 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP (E.A.A.B), para que se corrigiera y la eximan del cobro injustificado de agua por cuanto no cuenta con redes de acueducto y alcantarillado y por ser personas de la tercera edad que no cuentan con recursos económicos.*

*Aseguró que en la respuesta a la anterior petición, les dio la calidad de urbanizador y constructor por lo que debe cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de urbanizadores y constructores establecido por (EAAB), porque su vivienda cuenta con un sótano, desconociendo que su vivienda está en una pendiente y tuvo que construir unas columnas para que quedara a nivel de la calle y no generar peligro a los vecinos y comunidad.*

*Señaló que de acuerdo con la visita de verificación de No 35979 de 30 de marzo de 2022, y mediante aviso No 8053463115 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, le informó que no podrían instalarle el servicio de agua potable, por lo que no tiene el servicio que requiero para vivir dignamente y gozar de una vivienda digna.*

*Señaló que le hicieron firmar un documento como chantaje para la instalación del servicio público de agua potable, en el que aceptó el pago de saldos vencidos, y el 18*

*de abril de 2022 la empresa de acueducto le entregó la liquidación del consumo del servicio de agua potable, configurándose en fraude ya que en su predio no se ha facturado el servicio de agua.*

*Advirtió que el 12 de mayo de 2022, solicitó a la Superintendencia de Servicios públicos la instalación del servicio de agua potable y su respuesta fue que la competente en primera instancia era la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB), por lo que debe cumplir unos requisitos y estudios técnicos para la instalación del servicio y por ello realizó el pago a Acuedugas para su realización, sin embargo, la empresa de acueducto no le han realizado la instalación y es su esposo y los vecinos quienes llevan el agua en baldes y potes para su consumo.*

*Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital de agua, salud, vivienda digna, ambiente sano, y el derecho a la vida. Que se ordene a la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB) la conexión al servicio de agua potable; y que, se exonere del pago del servicio de agua potable que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, le está cobrando puesto que a la fecha nunca ha consumido dicho servicio esencial.*

*La acción de tutela fue admitida mediante auto de 6 de septiembre de 2023, (archivo digital "02AutoAdsorioTutela.pdf"), y notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico el 7 de septiembre siguiente.*

*La VEEDURÍA DISTRITAL a través de la Oficina Asesora Jurídica y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la Oficina jurídica, señalaron no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber radicado petición ante esas entidades.*

*La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, indicó que ninguna de las actuaciones desplegadas por esa empresa vulnera los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se ha limitado a cumplir la normatividad vigente garantizando el debido proceso, por lo que solicitó denegar el amparo invocado.*

*La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, afirmó esa entidad resuelve la segunda instancia respecto de los reclamos de las empresas de servicios públicos, por lo que la empresa prestadora del servicio público es quien debe resolver de fondo las reclamaciones que se le presenten, por lo que la petición radicada No. 20225291635092 de 27 de abril de 2022, por la señora BLANCA NUBIA HIGUERA CAICEDO, fue remitida a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP para que le dé el trámite correspondiente.*

*Aseguró que la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no es ocasionada por esa Superintendencia ya que no es la autoridad competente para conocer de una solicitud de prestación del servicio, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia, solicitando denegar las pretensiones contra esa entidad.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El Juzgado de primera instancia, negó la acción constitucional por improcedente al considerar que no se puede atribuir responsabilidad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado por la negación a la instalación del servicio público, ya que la accionante no dio cumplimiento a las exigencias legales y a los mandatos constitucionales que se deben cumplir para el acceso a los servicios públicos domiciliarios.*

*Consideró que aun cuando contrató el estudio técnico y de viabilidad de la instalación del servicio público de acueducto, no allegó prueba siquiera sumaria que evidencie haber cumplido con los demás requisitos exigidos por las características especiales del predio, puesto que no ha gestionado los trámites a través de urbanizadores y constructores de la zona porque el inmueble cuenta con sótano.*

*En cuanto a la exoneración del pago por el consumo de agua potable atribuido a la señora BLANCA NUBIA HIGUERA CAICEDO, al momento de habersele notificado el requerimiento de pago, este fue reconocido y aceptado por la accionante manifestó su intención de ponerse al día en el pago, sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable, lo que escapa de la órbita constitucional, pues además, por ser temas económicos existe otra vía, no siendo la tutela el trámite para resolver esta reclamación, así sea de manera transitoria.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La formuló la accionante alegando ser una persona de especial protección constitucional por ser adulta mayor de 60 años de edad, que está en una situación de indefensión económica porque no tiene trabajo formal y depende económicamente de su esposo, adulto mayor de 65 años, y que además, vive con sus nietas que son sujetos de especial protección constitucional.*

*Aseguró haber realizado varias veces la solicitud de instalación del servicio vital de agua, las cuales han sido negadas de manera negligente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y le ordenan el pago de un servicio que nunca le han prestado.*

*Afirmó que la Corte Constitucional reconoce circunstancias excepcionales cuando se ha constatado que la conexión del servicio de acueducto afecta los derechos fundamentales de quienes, a pesar de no cumplir con los requisitos, demandan con urgencia la provisión del servicio de agua potable.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2022, estableció que "... Debido a su carácter fundamental y a que es una condición que permite el ejercicio y disfrute de otros derechos constitucionales, la Corte ha protegido en sede de amparo el acceso al agua en hipótesis concretas y tras el cumplimiento de requisitos específicos. Para ello ha exigido que se demuestre que el agua se requiere para el consumo humano o cuando esta se encuentra contaminada o no es apta para el consumo humano. El amparo también procede cuando los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público. El derecho al agua también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio."*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta los párrafos que anteceden, es del caso precisar que desde la primera visita realizada al predio el 14 de abril de 2021, se le indicó a la accionante la imposibilidad de instalar las acometidas debido a las características especiales del inmueble, e igualmente, le dio a conocer la posibilidad de realizar el trámite por el área de urbanizadores y constructores, quienes en inspección le informaron que debe garantizar la evacuación de las aguas residuales y/o la instalación de los equipos necesarios para el desagüe, porque el predio cuenta con sótanos.*

*Por otra parte, se evidencia que la señora BLANCA NUBIA HIGUERA CAICEDO, se acercó a la Empresa de Acueducto y suscribió el acta Z4-0203-22, de Reconocimiento y Aceptación de Consumos no Autorizados por la Prestación del Servicio, Liquidación y Cargue de valores Interlocutor Comercial 12539904, por medio de la cual le dieron a conocer el incumplimiento del contrato de servicio público de acueducto y alcantarillado, así como la liquidación por consumo no autorizado de 164 M<sup>3</sup> por valor de \$1.148.393.00., sin que se evidencie que en su momento manifestara inconformidad alguna.*

*Así mismo, en respuesta al derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2022, por el señor JOSÉ ALFREDO MORA, la accionada le informó que "...debido a que en obra nueva se debe realizar tramite por definitiva, presentar planos de localización con ubicación del predio, ubicación de redes, diámetro domiciliaria, diámetro de colector principal, distancia medidor y cotas, detalle de plantas y cortes, video CCTV para domiciliaria AR de empresa certificada con concepto técnico y memorias de cálculo de las unidades construidas y/o solicitar , remitir al área de recuperación de consumos S/a, No se localiza cajilla ni medidor usuario informa no tener."*

*Mediante acto administrativo, 3431003-S-2023-046397 de 6 de marzo de 2023, la empresa accionada rechazó la solicitud de instalación del servicio, por no haber sido aprobadas las conexiones domiciliarias por parte de esa empresa, y le informó los documentos que debe radicar con la solicitud de instalación, y los que debe presentar una vez aprobadas las conexiones domiciliarias.*

*Además, le indicaron que la empresa no cuenta con aparatos de medición de 1/2" y 3/4" los cuales debe adquirir el usuario dando cumplimiento a la norma técnica NP-004 "Medidores domiciliarios de agua potable fría" y los documentos que debe anexar,*

*Se debe tener en cuenta que en visita del 30 de marzo de 2022 se plasmó que el predio se encontraba en obra de 4 unidades sin terminar, y en las fotografías aportadas con fecha 13 de abril de 2022 y las demás que no tienen fecha, se observa el predio desocupado, sin que se advierta una inminente afectación a la dignidad de los propietarios, ni que ponga en riesgo los derechos fundamentales a la vida y salud de quienes requieren el servicio.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-223 de 2022 señaló: “(...), esta Corporación ha protegido el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se advierte una inminente afectación a la persona y a su dignidad, cuando se constata que, en las circunstancias que rodean el caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes requieren el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto de los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital.*

*De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que con ninguna de las actuaciones desplegadas por la Empresa accionada se le ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, ya que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dio trámite en debida forma la solicitud presentada, en consideración a que la negativa de la prestación del servicio es como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos, determinando que la empresa ha realizado las correspondientes visitas, sin que los propietarios subsanen los motivos por los cuales se ha negado el servicio.*

*En ese sentido, la accionante deberá presentar la solicitud para la instalación del servicio y aprobación de acometidas de alcantarillado, con el lleno de los requisitos necesarios para ello, adjuntando la documentación informada por la empresa accionada.*

*Se advierte a la accionante que la acción de tutela no es el instrumento judicial adecuado para que se pretenda anular el cobro de la liquidación del consumo de agua reclamado por la empresa accionada, y menos cuando fue aceptado el cobro al suscribir el acta de liquidación, pues la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir inconformidades con la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, porque los usuarios pueden interponer los recursos ante las empresas que prestan el servicio, convirtiéndose la tutela en un mecanismo residual de defensa.*

*Téngase en cuenta que, si la interesada dejó vencer los términos para interponer los recursos procedentes, la decisión tomada por la empresa de acueducto quedó en firme y deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de un abogado.*

*Conforme con lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo de 18 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Setenta (70) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbedadc936ef04682c62d0ea2a50aecb1390e216461764f29c00b9dc500705b**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>